



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 292-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 25 de octubre 2021

VISTOS:

- (i) El Oficio N° 196-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 28.09.2021, a través del cual se le comunicó al señor SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA, identificado con DNI N° 02758217, la revisión de legalidad de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2020, que resolvió declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2020 y archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción impuesta al recurrente por la infracción al inciso 14 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA, mediante el escrito con Registro N° 00066145-2020 de fecha 03.09.2020, contra la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2020.
- (iii) El expediente N° 0223-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2020, se sancionó al señor SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA conjuntamente con la señora VIOLETA MARKY ESTRADA con una multa de 0.098 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por *impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción*, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 RLGP, una multa de 0.098 UIT, así como el decomiso de 500 kg. del recurso hidrobiológico espejo y la reducción del LMCE¹ para la siguiente temporada de pesca por *extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido*, infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134 del RLGP, y una multa de 0.098 UIT, decomiso del arte de pesca o aparejo no autorizado y del recurso hidrobiológico espejo, por *llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1810-2020--PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2020, declara inaplicable la sanción de reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca.

de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda, infracción prevista en el inciso 14 del artículo 134 del RLGP.

- 1.2 Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 00066145-2020 de fecha 03.09.2020, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2020, dentro del plazo de ley.
- 1.3 Mediante Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2020 se declaró la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2020 y se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 0223-2019-PRODUCE/DSF-PA contra el señor SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA, respecto a la infracción al inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 A través del Informe Legal N° 00002-2021-PRODUCE/CONAS-UT/DNM de fecha 28.09.2021, se concluyó que la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2020, contendría vicios que causarían su nulidad; en consecuencia, recomendó poner en conocimiento del señor SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA la revisión de legalidad de dicho acto administrativo y otorgarle un plazo de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa, en caso lo considere conveniente, ello de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante el TUO de la LPAG.
- 1.5 Mediante Oficio N° 00000196-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 28.09.2021³, se otorgó al señor SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA un plazo de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa respecto al análisis y conclusiones arribadas en el Informe Legal N° 00002-2021-PRODUCE/CONAS-UT/DNM de fecha 28.09.2021, el cual hasta la fecha no ha sido absuelto.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2020.
- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución, evaluar si es factible emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA contra la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2020.

III. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONSEJO APELACIÓN DE SANCIONES N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2020

- 3.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2020**

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

³ Notificado electrónicamente al señor SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA el día 29.09.2021.

- 3.1.1. En primer lugar, la doctrina considera que los actos administrativos cuentan con la característica fundamental de estar envueltos en una presunción de validez, a partir de la cual, conforme al autor Danos Ordóñez⁴, los actos emitidos por la autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados para constatarlo.
- 3.1.2 De la misma manera, como señala el autor antes referido⁵, la presunción de validez tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.
- 3.1.3 Este control de legalidad constituye el ejercicio pleno de la potestad concedida a la Administración que le permite revisar las decisiones contenidas en los actos administrativos que emite, procediendo a modificarlos o retirarlos del sistema jurídico administrativo, con la finalidad de resguardar el interés público. En palabras del autor Morón Urbina⁶: *“La revisión de un acto o de una resolución de la Autoridad Administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. (...) Constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la administración que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público”*.
- 3.1.4 Así pues, producto de esta potestad revisora de su propia actuación, la Administración cuenta con la autoridad para examinar la validez de sus actos administrativos, permitiéndole, en caso de verificar que el acto no cumpla con los requisitos necesarios establecidos en la norma para alcanzar su legitimidad, determinar su invalidez, la misma que genera como directa consecuencia y como castigo jurídico la nulidad del acto administrativo.
- 3.1.5 En los términos de los autores Ponce Rivera y Muñoz Ccuro⁷, la nulidad administrativa es la consecuencia que el legislador le ha dado a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales por él establecidas en la misma ley y que son consideradas de tal gravedad que se debe determinar que cesen sus efectos y que sea considerado como nunca emitido inclusive con efecto retroactivo.
- 3.1.6 En tanto que la revisión puede ser promovida por la propia administración en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento⁸, la nulidad como expresión de dicha potestad también puede ser promovida de oficio por la Administración; en términos de los autores Ponce Rivera y Muñoz Ccuro⁹:

⁴ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. *“Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”*. Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 228.

⁵ Ídem.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014. Pág. 607.

⁷ PONCE RIVERA, Carlos Alexander y MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. *“La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general”*. Lima: Revista LEX de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. Vol. 1, Núm. 22, 2018 Pág. 220. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655>.

⁸ MORÓN URBINA, Op Cit. pp. 607.

⁹ PONCE RIVERA, Carlos Alexander y MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. *Op. Cit.* Pág. 213. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655>.

“(...) la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada (...) de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar el acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico”.

3.1.7 La potestad revisora, entendida como una expresión del deber–poder de revisión de la legalidad de los actos administrativos, permite que sea la propia Administración quien advierta que su declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta¹⁰, no cumple con los requisitos de validez dispuestos en la normativa administrativa; en cuyo caso, la nulidad de oficio será, en palabras del autor Danos Ordoñez¹¹, *“una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”.*

3.1.8 A causa de cumplir con el expuesto deber–poder, este Consejo procedió a revisar la legalidad de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2020, lo cual tuvo como resultado advertir de una posible invalidez del acto administrativo en mención. Además, a fin de resguardar el Principio del debido procedimiento, en su expresión de derecho de defensa, mediante el Oficio N° 00000196-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 28.09.2021, se procedió a comunicar al señor SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA la revisión efectuada, más aún si en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, se establece lo siguiente:

“213.2 (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”.

3.1.9 Con esta actuación de oficio, el Consejo se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a su deber de revisión de legalidad del acto administrativo en ejercicio de su potestad de invalidación, ello con la finalidad de que un acto administrativo inválido no produzca efectos en el ordenamiento administrativo, resguardando así el orden jurídico o el Principio de juridicidad. Así lo expresa el autor Morón Urbina¹²:

“Al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. (...) Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico”¹³.

3.1.10 Dado que la revisión comunicada al señor SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA es consecuencia del ejercicio de la potestad revisora atribuida a la Administración, la cual le impone el deber de vigilar la legalidad de sus actos administrativos, permitiéndole, en resguardo del orden jurídico, retirar del ordenamiento aquellos actos considerados

¹⁰ El concepto de acto administrativo se encuentra dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 1° del TUO de la LPAG: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.*

¹¹ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 257.

¹² MORÓN URBINA, Op Cit. pp. 616 y 617.

¹³ El subrayado es nuestro.

inválidos, la atribución de este Consejo en decidir sobre la legalidad de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2020, resulta una decisión producto del deber-poder analizado en considerandos precedentes.

- 3.1.11 Estando a que este Consejo cuenta con la atribución para revisar la legalidad del acto administrativo, corresponde desarrollar el análisis sobre la validez o invalidez del mencionado acto. Sobre ello, lo resaltante es que mediante Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT, se resolvió declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2020 y archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicho administrado en el expediente N° 0223-2019-PRODUCE/DSF-PA respecto a la infracción al inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- 3.1.12 Sobre el particular, cabe precisar que el inciso 4 del artículo 76° de la LGP, establece que se encuentra prohibido utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.
- 3.1.13 Asimismo, el inciso 121.1 el artículo 121° del RLGP establece lo siguiente: *“El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular al permiso, el nombre, tipo de registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, montos de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de pesquería considere necesarias”.*
- 3.1.14 Por otro lado, los incisos 5.3 y 5.5 del artículo 5° del ROP de Tumbes establecen que, para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo, y que dichas embarcaciones son consideradas de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual.
- 3.1.15 Así también, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece que es de aplicación a los titulares el permiso de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras en menor escala según el ROP de Tumbes y, que además forman parte del listado al que alude el artículo 3° el citado Decreto Supremo.
- 3.1.16 Adicionalmente, la primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019- PRODUCE, establece que los armadores de las embarcaciones pesqueras incluidas en el listado previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo mencionado y que no soliciten permiso de pesca de menor escala dentro del plazo establecido en el numeral 4.1 el artículo 4 del Decreto Supremo, o su solicitud se declara Improcedente, no podrán realizar actividades pesqueras en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco o arrastre de fondo y media agua.
- 3.1.17 De igual forma, el numeral 3.1 el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece que: *“Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección Regional de Producción del Gobierno*

Regional de Tumbes publicará, mediante Resolución Directoral en el diario oficial El peruano, el listado de las embarcaciones pesqueras equipadas en redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que cuenten con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes”.

- 3.1.18 Los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establecen que los armadores incluidos en el referido listado tienen un plazo de (180) días calendario (hasta el 10.02.2020) para presentar la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala con carácter de declaración jurada.
- 3.1.19 Por otro lado, debe precisarse que mediante Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, publicó el listado de 128 embarcaciones pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con permiso de pesca de menor escala artesanal vigente y califican como embarcaciones de menor escala según ROP de Tumbes para la extracción de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo.
- 3.1.20 Mediante escrito con registro N° 00010841-2020, de fecha 06.02.2020, el señor SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA y la señora VIOLETA MARKY ESTRADA; solicitan el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, por lo que se emite la Resolución Directoral N° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 16.08.2020, donde se resuelve otorgar permiso de pesca a favor de SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA y VIOLETA MARKY ESTRADA, para operar la embarcación pesquera ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, en el marco de los Decretos Supremo N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE.
- 3.1.21 Asimismo, el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece en su artículo 7 establece:

Artículo 7.- Condiciones para realizar actividad extractiva

Para realizar la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Contar con permiso de pesca de menor escala vigente.*
- b) Contar con equipo operativo del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT***
- c) Contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria vigente otorgado por la Autoridad Sanitaria.*

- 3.1.22 Mediante Memorando N° 00001847-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.08.2021, la Dirección de Supervisión Fiscalización – PA remite el Informe N° 00000048-2021-JLOYZA de fecha 31.08.2021 en el cual se señaló lo siguiente:

“De la consulta efectuada a la base de datos del SISESAT, el 19 de julio de 2018, la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM no contaba con un equipo satelital registrado en el Centro de Control del SISESAT”.

- 3.1.23 Debe mencionarse también que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2021-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo es de aplicación a: 2.1 Los armadores cuyas embarcaciones pesqueras forman parte del Listado publicado por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes a través de la Resolución Directoral N° 109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, y que, hasta el 10 de febrero de 2020, hayan presentado su solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala, en el marco del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes. 2.2 Los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala para realizar la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos deben contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria vigente otorgado por la Autoridad Sanitaria, como condición para realizar actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, de conformidad con el literal c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE”. 2.21. Por otro lado, el inciso 14 del artículo 134° del RLGP determina como infracción “llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”. (El resaltado es nuestro).

- 3.1.24 En esa línea, conforme consta en el Acta de Fiscalización N° 24-AFIS-001444 de fecha 19.07.2018, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción constató que: “(...) Procedieron a realizar las labores de fiscalización a la embarcación pesquera con redes de cerco (boliche) denominada Alessandra Luz con matrícula TA-11069-BM, en operativo conjunto con personal de DICAPI Zorritos Arcos Aguirre Gabriel Alexander identificado con DNI N° 72328612, a quien tiene al mando Puesto de Control Cancas. Dicha E/P se encontraba fondeada frente al Desembarcadero Pesquero Artesanal Cancas, al abordar la embarcación pesquera Alessandra Luz con matrícula TA-11069-BM en compañía del personal de DICAPI Zorritos se constató que en bodega almacenaba el recurso hidrobiológico espejo en una cantidad de 500 kilogramos, y en cubierta la red y aparejos de pesca Red de Cerco (boliche). Al solicitar la presencia del patrón de dicha E/P se presentó como tal el señor Santos Andrés Bancayan Quiroga, identificado con DNI N° 02758219, a quien se le solicitó el permiso de pesca correspondiente como es el permiso de pesca de menor escala, el cual es requisito indispensable para realizar faena de pesca frente al ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, quien manifestó no contar con dicho permiso y presentando el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00019427:002-005 donde figura como propietario de dicha E/P el señor Santos Andrés Bancayan Quiroga, identificado con DNI N° 02758217, comunicándole al patrón que le emitiría el Acta de Fiscalización correspondiente por realizar faena de pesca sin el correspondiente permiso de pesca (menor escala) y llevar a bordo un arte de pesca no autorizado. Asimismo se le comunicó que se le realizaría el decomiso total del recurso hidrobiológico espejo en una cantidad de 500 kilogramos y de su arte de pesca red de cerco (boliche) oponiéndose al decomiso de su arte de pesca y obstaculizando las labores del decomiso del arte de pesca (...).”
- 3.1.25 Conforme a lo mencionado, el administrado SANTOS BANCAYAN QUIROGA incurrió en la infracción de llevar a bordo un arte y aparejo de pesca no autorizado, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en tanto que al día de los hechos (19.07.2018) llevó a bordo el aparejo de pesca cerco “boliche”, respecto de la cual no

contaba con autorización, en tanto que a la fecha de infracción mencionada no contaba con el permiso de pesca de menor escala, el cual resulta necesario para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme lo establece el ROP de Tumbes.

- 3.1.26 De acuerdo a lo expuesto precedentemente, en el marco de lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, el Consejo de Apelación de Sanciones habría emitido un acto administrativo vulnerando el Principio de legalidad, dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en especial a lo establecido en los artículos 16°, 222°, 248° y 252° del TUO de la LPAG, al haber declarado la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2020 y archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicho administrado en el expediente N° 0223-2019-PRODUCE/DSF-PA, en el extremo de la infracción al inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- 3.1.27 Adicionalmente, debe dejarse establecido que esta revisión de legalidad de oficio ha respetado el Principio del debido procedimiento, al poner en conocimiento del señor SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA el contenido de dicha revisión, estando facultado a ejercer su derecho de defensa, en tanto que dicho administrado incurrió en la infracción de llevar a bordo un arte y aparejo de pesca no autorizado, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, por cuanto el día de los hechos (19.07.2018), no contaba con el permiso de pesca de menor escala, el cual resulta necesario para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme lo establece el ROP de Tumbes.
- 3.1.28 En consecuencia, la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2020 contiene vicios que acarrearán su nulidad, específicamente por la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, puesto que fue emitido vulnerando el Principio de Legalidad.

3.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2020

- 3.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
 - b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés

general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
 - d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*¹⁴.
 - e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de legalidad, se ha afectado el interés público.
- 3.2.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Asimismo, dicho numeral establece que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se debe disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 3.2.3 De lo expuesto, se concluye que el Consejo de Apelación de Sanciones es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2020, correspondiendo reponer el procedimiento al momento anterior al que se cometió el vicio.
- 3.2.4 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2020 fue notificada al señor SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA el día 22.12.2020.
 - b) En ese sentido, la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2020 se encuentra dentro del plazo para declarar de oficio su nulidad.
- 3.2.5 De esta manera, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad de oficio de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2020, al configurarse los vicios dispuestos en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del

¹⁴ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

TUO de la LPAG, contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y defecto a los requisitos de validez: motivación y contenido.

3.3 **En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

3.3.1 **Análisis sobre el fondo del asunto**

- a) De acuerdo a lo expuesto y, de conformidad con el artículo 12° del TUO de la LPAG, debe precisar que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- b) De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- c) En ese sentido, al haberse declarado la Nulidad de Oficio de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2020, corresponde que este Consejo proceda a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. **ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SR. SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA DE FECHA 21.08.2020 MEDIANTE ESCRITO 00066145-2020 DE FECHA 03.09.2020.**

4.1 **Normas Generales**

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 14 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o un equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”*.

- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 14, determinó como sanción la siguiente:

Decomiso	Del arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado y del total del recurso o producto hidrobiológico
-----------------	---

- 4.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Fundamentos del Recurso de Apelación

Alega que su embarcación pesquera realizó faena de pesca en el litoral de Máncora – Piura, más no en el litoral de Tumbes y que contaba con permiso de pesca artesanal.

4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.3.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto 4.2.1, cabe señalar que:

- a) Mediante Acta de Fiscalización N° 24-AFIS-001444 de fecha 19.07.2018, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción constató que: “(...) *Procedieron a realizar las labores de fiscalización a la embarcación pesquera con redes de cerco (boliche) denominada Alessandra Luz con matrícula TA-11069-BM, en operativo conjunto con personal de DICAPI Zorritos Arcos Aguirre Gabriel Alexander identificado con DNI N° 72328612, a quien tiene al mando Puesto de Control Cancas. Dicha E/P se encontraba fondeada frente al Desembarcadero Pesquero Artesanal Cancas, al abordar la embarcación pesquera Alessandra Luz con matrícula TA-11069-BM en compañía del personal de DICAPI Zorritos se constató que en bodega almacenaba el recurso hidrobiológico espejo en una cantidad de 500 kilogramos, y en cubierta la red y aparejos de pesca Red de Cerco (boliche). Al solicitar la presencia del patrón de dicha E/P se presentó como tal el señor Santos Andrés Bancayan Quiroga, identificado con DNI N° 02758219, a quien se le solicitó el permiso de pesca correspondiente como es el permiso de pesca de menor escala, el cual es requisito indispensable para realizar faena de pesca frente al ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, quien manifestó no contar con dicho permiso y presentando el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00019427:002-005 donde figura como propietario de dicha E/P el señor Santos Andrés Bancayan Quiroga, identificado con DNI N° 02758217, comunicándole al patrón que le emitiría el Acta de Fiscalización correspondiente por realizar faena de pesca sin el correspondiente permiso de pesca (menor escala) y llevar a bordo un arte de pesca no autorizado. Asimismo se le comunicó que se le realizaría el decomiso total del recurso hidrobiológico espejo en una cantidad de 500 kilogramos y de su arte de pesca red de*

cerco (boliche) oponiéndose al decomiso de su arte de pesca y obstaculizando las labores del decomiso del arte de pesca (...)”.

- b) El inciso 4 del artículo 76° de la LGP, establece que se encuentra prohibido utilizar implementos procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.
- c) El inciso 121.1 el artículo 121° del RLGP establece lo siguiente: *“El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular al permiso, el nombre, tipo de registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, montos de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de pesquería considere necesarias”*.
- d) El ROP de Tumbes, cuyo objetivo, entre otros, es establecer las bases para un aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sostenible la pesca artesanal y de menor escala que se realiza en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme a lo establecido en la LGP y su Reglamento, los planteamientos del Gobierno Regional de Tumbes y los postulados del Código de conducta para la pesca responsable la preservación de los ecosistemas y la diversidad biológica.
- e) Los incisos 5.3 y 5.5 del artículo 5° del ROP de Tumbes establece que, para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo, y que dichas embarcaciones son consideradas de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual.
- f) Mediante Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, se aprobaron disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero en el ámbito marítimo de Tumbes.
- g) El artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece que es de aplicación a los titulares el permiso de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras en menor escala según el ROP de Tumbes y, que además forman parte del listado al que alude el artículo 3° el citado Decreto Supremo.
- h) La primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, establece que los armadores de las embarcaciones pesqueras incluidas en el listado previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo mencionado y que no soliciten permiso de pesca de menor escala dentro del plazo establecido en el numeral 4.1 el artículo 4 del Decreto Supremo, o su solicitud se declara Improcedente, no podrán realizar actividades pesqueras en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco o arrastre de fondo y media agua.
- i) El numeral 3.1 el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece lo siguiente: *“Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicará, mediante Resolución Directoral en el diario oficial El peruano, el listado de las embarcaciones pesqueras equipadas en redes de cerco, arrastre*

de fondo y media agua que cuenten con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes”.

- j) Los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece que los armadores incluidos en el referido listado tienen un plazo de (180) días calendario (hasta el 10.02.2020) para presentar la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala con carácter de declaración jurada.
- k) Asimismo, el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece en su artículo 7:

Artículo 7.- Condiciones para realizar actividad extractiva

Para realizar la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala deben cumplir con las siguientes condiciones:

- d) *Contar con permiso de pesca de menor escala vigente.*
 - e) **Contar con equipo operativo del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT**
 - f) *Contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria vigente otorgado por la Autoridad Sanitaria.*
- l) Con Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, se publicó el listado de 128 embarcaciones pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con permiso de pesca de menor escala artesanal vigente y califican como embarcaciones de menor escala según ROP de Tumbes para la extracción de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo.
 - m) Mediante Memorando N° 00001847-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.08.2021, la Dirección de Supervisión Fiscalización – PA remite el Informe N° 00000048-2021-JLOAYZA de fecha 31.08.2021 en el cual se señaló lo siguiente:

“De la consulta efectuada a la base de datos del SISESAT, el 19 de julio de 2018, la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM no contaba con un equipo satelital registrado en el Centro de Control del SISESAT”
 - n) El artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2021-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo es de aplicación a: 2.1 Los armadores cuyas embarcaciones pesqueras forman parte del Listado publicado por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes a través de la Resolución Directoral N° 109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, y que, hasta el 10 de febrero de 2020, hayan presentado su solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala, en el marco del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011- 2019-PRODUCE, Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes. 2.2 Los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala para realizar la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos deben contar con el protocolo técnico de

habilitación sanitaria vigente otorgado por la Autoridad Sanitaria, como condición para realizar actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, de conformidad con el literal c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2019- PRODUCE". 2.21. Por otro lado, el inciso 14 el artículo 134° del RLGP determina como infracción "llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos". (El resaltado es nuestro).

- o) En esa línea, conforme consta en el Acta de Fiscalización N° 24-AFIS-001444, de fecha 19.07.2018, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que: "(...) Procedieron a realizar las labores de fiscalización a la embarcación pesquera con redes de cerco (boliche) denominada Alessandra Luz con matrícula TA-11069-BM, en operativo conjunto con personal de DICAPI Zorritos Arcos Aguirre Gabriel Alexander identificado con DNI N° 72328612, a quien tiene al mando Puesto de Control Cancas. Dicha E/P se encontraba fondeada frente al Desembarcadero Pesquero Artesanal Cancas, al abordar la embarcación pesquera Alessandra Luz con matrícula TA-11069-BM en compañía del personal de DICAPI Zorritos se constató que en bodega almacenaba el recurso hidrobiológico espejo en una cantidad de 500 kilogramos, y en cubierta la red y aparejos de pesca Red de Cerco (boliche). Al solicitar la presencia del patrón de dicha E/P se presentó como tal el señor Santos Andrés Bancayan Quiroga, identificado con DNI N° 02758219, a quien se le solicitó el permiso de pesca correspondiente como es el permiso de pesca de menor escala, el cual es requisito indispensable para realizar faena de pesca frente al ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, quien manifestó no contar con dicho permiso y presentando el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00019427:002-005 donde figura como propietario de dicha E/P el señor Santos Andrés Bancayan Quiroga, identificado con DNI N° 02758217, comunicándole al patrón que le emitiría el Acta de Fiscalización correspondiente por realizar faena de pesca sin el correspondiente permiso de pesca (menor escala) y llevar a bordo un arte de pesca no autorizado. Asimismo se le comunicó que se le realizaría el decomiso total del recurso hidrobiológico espejo en una cantidad de 500 kilogramos y de su arte de pesca red de cerco (boliche) oponiéndose al decomiso de su arte de pesca y obstaculizando las labores del decomiso del arte de pesca (...)."
- p) De acuerdo a los hechos mencionados, el administrado SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA incurrió en la infracción de llevar a bordo un arte y aparejo de pesca no autorizado, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en tanto que al día de los hechos (19.07.2018) llevó a bordo el aparejo de pesca cerco "boliche", respecto de la cual no contaba con autorización, en tanto que a la fecha de infracción mencionada no contaba con el permiso de pesca de menor escala, el cual resulta necesario para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme lo establece el ROP de Tumbes.
- q) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-

PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 031-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.10.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 718-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.12.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, a efectos de que este Consejo evalúe el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral N° 1810-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones